



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, hizo unos pronunciamientos en torno a cautela y otro, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Trabajo Asociado COLABOREMOS SALUD C.T.A., en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS C.T.A.

II. CONSIDERACIONES

1. El 28 de junio de 2019 la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹.

1.1. A través de proveído de 11 de julio de 2019 el Juzgado cognoscente determinó que verificado el vencimiento del término de traslado sin que la contraparte presentara objeción, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso y considerar ajustada a derecho, impartía aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante².

1.2. Previa solicitud de la parte ejecutante³ se dictó auto calendado 22 de julio de 2019 que dispuso librar oficio con destino al Jefe División de Tesorería de Caprecom EPS-S-, para que tuviera en cuenta el valor de la liquidación del crédito que ascendió a \$3.006.103.687^{oo}, en razón al embargo del derecho del crédito que tiene la demandada frente a la EPS⁴;

¹ Cfr. Página 563 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

² Cfr. Página 570 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

³ Cfr. Página 571 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

⁴ Cfr. Página 572 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

a su vez, ésta pidió información⁵ y por providencia de 30 de julio siguiente se accedió a brindar los datos de que la cautela estaba vigente⁶.

1.3. En su oportunidad, la ejecutada endilgó el desconocimiento por el Despacho sobre el estado de disolución de la Cooperativa y en proceso de liquidación, desde antes de presentarse la demanda, de manera que en un proceso de liquidación voluntaria no es obligante la integración de los procesos ejecutivos en la liquidación, pues el pago debe atender la prelación de créditos; solicitó excluir los intereses moratorios y con cimiento en el precepto 117 de la ley 79 de 1988 se ordenara de inmediato el levantamiento de las cautelas, dado que mantenerlas vulnera norma de orden público⁷.

1.4. El 16 de septiembre de 2019 el Juzgado de conocimiento no accedió a las solicitudes, para lo cual se argumentó, en compendio, no ser viable lo pedido en torno a la liquidación, mientras sobre las cautelas no se aportó prueba que permitiera evidenciar la posible configuración de los presupuestos procesales contemplados en los artículos 597 del CGP y 117 de la ley 79 de 1988⁸.

1.5. El 7 de octubre de 2019 se actualizó por la parte ejecutante el crédito⁹ y el 17 de iguales mes y año, la parte demandada aludió que la norma desconocida preceptúa que al encontrarse una Cooperativa en proceso de liquidación, las obligaciones a plazo se harían exigibles pero sus bienes no podrán ser embargados, reiterando la postura que, de tiempo atrás, ha mantenido¹⁰.

1.6. Mediante el auto reprochado de 15 de enero de 2020 el Juzgado de instancia resolvió impartir aprobación de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del CGP a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por considerarse ajustada a derecho y en vista de que luego del vencimiento del término de traslado la contraparte no presentó objeción alguna, no accedió a la solicitud elevada por la parte demandada, por cuanto la liquidación del crédito presentada por la contraparte no fue objetada, así como tampoco se recurrió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; denegó el ruego de embargo y retención de dineros pedida por la ejecutante por haber sido decretada desde los días 12 de junio de 2013 y 16 de agosto de 2016 y estar vigente; aceptó librar oficio a Caprecom EPS-S para que tuviera en cuenta el valor de la liquidación del

⁵ Cfr. Página 574 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1.

⁶ Cfr. Página 579 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1.

⁷ Cfr. Página 583 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1.

⁸ Cfr. Página 585 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

⁹ Cfr. Página 593 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

¹⁰ Cfr. Página 597 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

crédito aprobada¹¹.

2. La parte demandada interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación por accederse a ruego de 10 de septiembre de 2020 - sic- con el argumento que la liquidación no fue objetada dentro del término oportuno; refutó los ordinales primero, segundo y cuarto, por desconocer similares argumentos esbozados en el escrito respectivo, en cuanto que la entidad está disuelta y en proceso de liquidación, desde antes de presentarse la demanda; enrostró y reiteró que desde las excepciones, se planteó la reserva que se efectuó por la accionada en la resolución de pasivos frente al capital de la obligación y tampoco se había resuelto en torno a la prohibición expresa contenida en el artículo 117 de la ley 79 de 1988 de embargo de bienes de propiedad de una cooperativa en proceso de liquidación; si bien el proceso no se puede suspender por tratarse de una liquidación obligatoria el pago del capital objeto del mandamiento de pago se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme los cánones 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con lo previsto en el artículo 2422 del Código de Comercio, por lo que no se debe negar su reiterativa petición, con la excusa de tratarse de una liquidación del crédito no objetada y en firme, que no puede prevalecer frente a los términos de normas de orden público y en perjuicio de los intereses de la colectividad; plasmó que no le bastó al Juzgado pasar por alto sus argumentos sin ningún pronunciamiento de fondo, entregando más de 3.000.000.000^{oo} a la parte demandante el 26 de octubre de 2019, sin tener en cuenta la prelación de créditos y los derechos de las sumas de dinero por los asociados de la Cooperativa y que ahora se ordena que se sigan vulnerando intereses oficiando a Caprecom para que traslade con destino a la parte activa la suma de \$141.410.014^{oo}. De otro lado, el 17 de octubre de 2019 informó que el crédito de Caprecom estaba legalmente cedido a Servigen AC SAS y es improcedente una ampliación de la medida de embargo, razón adicional para afianzar su tesis centrada en la manera arbitraria como se dispuso la entrega de título de depósito judicial, en cuanto el embargo estaba viciado de nulidad por vulnerar una norma de orden constitucional. El reclamo, por cierto, fue coadyuvado por el acreedor cedido¹².

3. La entidad ejecutante adujo que la decisión es ajustada a derecho, puesto que los fundamentos son claros y no se presenta ninguna vulneración de derechos, amén de que los aspectos fueron tratados en la sentencia que declaró no probadas las excepciones presentadas y la cual fue

¹¹ Página 600 documento 06-2013-00084-00 C. 1, que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

¹² Cfr. Página 603 documento 06-2013-00084-00 C. 1, que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1

confirmada por el Tribunal, de suerte que es un asunto ya decidido sobre el estado de disolución y liquidación de la parte pasiva, que es aceptado cuando manifiesta que en un proceso de liquidación voluntaria no es obligatoria la integración de los procesos ejecutivos en dicho proceso de liquidación¹³.

4. El Juzgado de instancia mediante providencia de 31 de julio anterior no repuso la decisión y concedió la alzada. Sustentó que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución está ejecutoriado desde hace más de 5 años, motivo por el cual el trámite dado a la actualización del crédito se encuentra acertado, mientras la parte accionada durante el término del traslado no presentó las respectivas objeciones y a través del recurso de reposición no precisó cuál es el error puntual que se presente, tampoco allega una liquidación alternativa, razón asaz para mantener incólume el ordinal primero de la providencia recurrida; por lo cual no se concedería el recurso de alzada por ser solo procedente cuando “...resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, aspectos ambos que no se configuran.

Respecto a la denegación de la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que no se impartiera orden de pago al título de depósito judicial que fue entregado el 26 de septiembre de 2019 con el argumento que el artículo 117 de la ley 79 de 1988, establece que a partir del momento en que se ordene la liquidación de una cooperativa, sus bienes son inembargables, advirtió que con la solicitud elevada por la parte demandante no se aportó prueba alguna que evidenciara que efectivamente se ordenó su liquidación, sino que en la providencia recurrida, no se estaba decretando la medida cautelar de embargo del derecho de crédito que la demandada tiene frente a la EPS CAPRECOM en liquidación, que fue dispuesta desde hace más de 7 años, sin que la parte demandada se hubiera opuesto en el momento procesal oportuno; sostuvo que la parte ejecutada siempre ha actuado fuera de las oportunidades procesales para controvertir las decisiones tomadas, como que solicitó la suspensión de pago del título judicial, cuando se había entregado, previa verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 447 del CGP; para el 6 de septiembre de 2019 estaba ejecutoriado el auto que había aprobado la liquidación del crédito.

Frente al ordinal cuarto precisó que en ningún momento la medida cautelar mencionada y decretada en auto de 12 de junio de 2013, fue ampliada, únicamente se procedió a oficiar a CAPRECOM EPS en Liquidación, para que de acuerdo a la actualización de la liquidación del

¹³ Documento 008.SUSTENTACIÓN APELACIÓN, que obra dentro de 001. CUADERNO 1, en el C.1.

crédito, no objetada, y en consecuencia por estar ajustada a los parámetros legales aprobada a través de la decisión recurrida, tuviera en cuenta dicha suma de dinero y, de existir dinero alguno por concepto de la cautela, procediera en favor del proceso conforme lo dispone la ley, consignándolo en las cuentas del Despacho y a órdenes de la litis, sin que se evidencie un actuar malintencionado, en todo caso, cuando se surtieron todos los traslados respectivos de las actualizaciones del crédito cobrado a la parte demandada, no los objetó¹⁴.

5. El ente accionado en escrito coadyuvado por Servigen AC SAS reiteró que su inconformismo se cimienta en los ordinales primero, segundo y cuarto y expresó que el auto que aprueba la liquidación del crédito con intereses de mora en el capital de la obligación desconoce la condición de disuelta y en proceso de liquidación; el desconocimiento data desde que se trabó la litis. Reiteró su postura acerca de los efectos de la liquidación de la Cooperativa y la falta de consideración a lo preceptuado en el canon 117 de la ley 79 de 1988 al no ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas y librar los oficios; reiteró lo atinente a la cesión del crédito, y que es improcedente una ampliación a la medida de embargo; indicó que la ausencia de pronunciamiento al memorial de 17 de octubre y la debilidad de los argumentos en que sostiene la decisión de ampliar la medida cautelar se mantiene en el auto de 31 de julio anterior, justificando la vulneración en la ausencia de prueba frente al estado de liquidación de la Cooperativa, la que se advierte en su criterio en el certificado de constitución y gerencia expedido por Cámara de Comercio que obra en el expediente¹⁵.

6. Bajo los antecedentes fijados, de entrada, es menester precisar que la procedencia del recurso vertical, se estructura a partir de la taxatividad fijada por el Legislador en cuanto a las apelaciones admisibles, de acuerdo a cada providencia judicial; es decir, está limitado por las disposiciones que establezca la ley, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

En el caso particular, se aprecia que el precepto 321 del Código General del Proceso consagra que son apelables los autos proferidos en primera instancia y enlista las providencias susceptibles, sin perjuicio de que en el numeral 10 se deje campo abierto a que, por adición, la alzada se extienda a los autos expresamente señalados en esa codificación, de manera que la segunda instancia será posible si el proveído confutado lo permite por virtud del listado general o por norma especial explícita.

¹⁴ Documento 003.DECIDE RECURSO, que obra dentro de 001. CUADERNO 1, en el C.1.

¹⁵ Documento 006.SUSTENTACIÓN RECURSO, que obra dentro de 001. CUADERNO 1, en el C.1.

En tal sentido, dentro de la norma general no está permitido el recurso de alzada frente a la providencia dictada por el Juzgado de primer grado; al efecto, es necesario acrisolar que con apuntalamiento en la parte motiva de la decisión, a la cual remitió la resolutive de concesión de la impugnación, la apelación no fue concedida en torno a la liquidación del crédito, sino en lo tocante exclusivamente con las alusiones a la medida cautelar. Nótese que, a la sazón, el Juzgador sostuvo que de cara a la aprobación de la liquidación la parte ejecutada durante el término del traslado no se habían formulado objeciones y a través del recurso de reposición no precisó cuál podía ser el error puntual ni tampoco se allegó una liquidación alternativa y, en tal virtud, merced a lo estatuido en el artículo 446 no solo mantuvo incólume el ordinal primero de la providencia recurrida, sino que se abstuvo de conceder el recurso de alzada por ser solo procedente cuando “se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”. Como dicho estimativo jurídico no fue rebatido, en debida forma, no es materia de esta decisión y, claro está, supone que es ajena a este pronunciamiento.

De otra parte, en el mismo proveído fue explícito en el objeto de la alzada cuando advirtió que: “atendiendo la taxatividad prevista en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia y que resuelvan algún aspecto sobre una medida cautelar, hipótesis normativa que es la configurada en el presente asunto litigioso, habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto devolutivo, además claro está por haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 *Ibídem*”.

De ese escrutinio, se infiere que la alzada se concedió por la hipótesis prevista en el artículo 321-8, cuyo texto contempla la apelabilidad del auto que “resuelva sobre una medida cautelar”. Sin embargo, en contraposición a lo argüido por el Operador Judicial, en esta eventualidad no está decretando, ni negando una cautela, si qué menos, discerniendo respecto de su levantamiento y tampoco fija una caución.

El numeral 8 de la norma en cita, enfoca la alzada en la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; empero a ciencia cierta, como se revisó en la parte preliminar, el ruego de levantamiento de medida previa fue resuelto a través de proveído fechado 16 de septiembre de 2019, en frente del cual no se interpuso recurso y mediante súplica de 17 de octubre de 2019 hizo alusión a que los bienes no podían ser embargados,

cuando inclusive para esa calenda se había efectuado entrega de dineros¹⁶. Por lo demás, tampoco se elevó un nuevo pedimento tendiente a levantar las medidas.

En últimas, en el auto censurado no se revive la etapa procesal de resolución del pedimento de levantamiento de medida cautelar, por el contrario, se hace énfasis en las oportunidades dilapidadas por la parte recurrente.

Nótese que, a pesar de que por su naturaleza simple pudiera ser apelable el auto que resuelve sobre medidas cautelares, el proveído confutado no contiene esa estructuración, pues fue la decisión previa la que asumió dicha connotación y no fue objeto de recurso alguno por la crítica. La situación acaecida convoca a recordar que la actuación procesal está imbuida por el principio de preclusión consistente en la extinción de un derecho o una facultad para realizar un acto procesal, por manera que la clausura de una etapa supone el fenecimiento y la correlativa imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la fase respectiva. El principio, en una de sus facetas, es comprensiva de la preclusión por definición o por consumo, merced a lo cual el agotamiento de una oportunidad procesal impide, así se haya tenido el derecho, reactivar o revivir la facultad procesal porque se ha extinguido. Si, verbigracia, se ha denegado por improcedente un instrumento cautelar, por decisión que cobra ejecutoria, no es posible elevar una nueva solicitud en la misma dirección en pos de reactivar la eventual alzada contra la decisión negativa de la cautela. En palabras de la Corte Constitucional: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley” (Auto 231-01).

Se dice lo anterior, porque el Juzgador no dejó duda en torno al sentido de decisión así: “NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, en virtud a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de junio de 2019 (fls.131 a 139), se le corrió traslado y no

¹⁶ Cfr. Páginas 581 y 600 documento 06-2013-00084-00 que se halla dentro de la carpeta 001. CUADERNO 1.

fue objetada, por ende con auto del 11 de julio siguiente se le impartió aprobación (fls.141); también porque mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (f1.155) se resolvió sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y a pesar que dicha providencia podía ser recurrida ello no se hizo; finalmente solo hasta luego de haberse entregado el título se solicitó la retención de los dineros allí referidos, cuando el mismo ya se había pagado y si bien previamente se efectuó otra solicitud, en ella no se hizo tal requerimiento, pues únicamente se imploró el levantamiento de las medidas cautelares y eliminar de la liquidación del crédito aprobada los intereses moratorios y como ya se mencionó ,luego de decidirse sobre la misma, frente a ella no se formuló objeción alguna dentro de los términos legales”.

Es preciso destacar que el anterior apartado no contempla, en modo alguno, resolución sobre medida cautelar. Incluso, en contrario, es una parte resolutive que condensa precedentes procesales para concluir que, tan solo, confluyen varios y sucesivos agotamientos de oportunidades y fases procesales, decisión que emerge de una dirección del proceso que, por su naturaleza, no tiene apelación y, desde luego, no es admisible acudir a la analogía para desentrañar una posibilidad de alzada.

Otro tanto, cumple decir de los restantes ordenamientos. En el tercero se negó “la solicitud de Embargo y retención de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante, en virtud a que la misma fue decretada desde el 12 de junio de 2013 (fls.6 y 7.C.2) y 16 de agosto de 2016 (f1.1 19. C.2) y actualmente se encuentra vigente”. En su postura delantera es negativa al demandante y para ello se carecería de interés para recurrir por la parte ejecutada y en cuanto al segundo acápite, precisamente, está señalando que el decreto de medidas cautelares fue dispuesto en autos muy anteriores, es decir, a modo de alusión implícita a la preclusión.

Y en cuanto al ordenamiento final en el sentido de disponer que se librara “oficio con destino al JEFE DIVISIÓN DE TESORERÍA DE CAPRECOM E.P.S.-S, para que tenga en cuenta el valor de la citada liquidación del crédito, con corte al 26 de septiembre de 2019 y que ascendió a la suma de \$141.410.014; lo anterior, en razón al embargo del derecho de crédito que la demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA, tiene frente a dicha E.P.S., previniéndole que el pago deberá hacerse a nombre del Juzgado, y hasta concurrencia del monto adeudado”, tampoco se presta a discusión que no es un decreto judicial de una medida cautelar sino una disposición operativa de ejecución relativa a la entrega de dineros que tampoco cabe en la hipótesis del numeral ocho del artículo 321.

Se avizora que en el caso de marras el auto confutado no es susceptible del recurso de alzada y con soporte en ello se dista de la posición del a quo para determinar su improcedencia, en la medida en que la alzada en frente de autos se gobierna por la taxatividad fijada por el legislador, como se depuró.

En ese orden de ideas, si no se emitió providencia que defina de fondo un tópico relacionado con medidas previas, resulta inadmisibile la alzada. Por tanto, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación precedente, el pronunciamiento replicado no es apelable en tanto no encaja en los supuestos de auto apelable. Razón más que suficiente para declarar inadmisibile, el recurso que suscita a esta Magistratura.

Y a pesar de enunciarse por la ejecutada en la sustentación del recurso aspectos que atacan la liquidación del crédito, el recurso de alzada no fue concedido sobre dicho punto y no se interpuso el recurso de queja, pues de la motivación se traducía solo la otorgación respecto de lo atinente a las medidas cautelares.

7. Discurrido así, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído que hizo unas alusiones desencadenadas por cautelas, pero ante todo a preclusión de oportunidades. En fin, un proveído de tal índole no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia dictada el 15 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, hizo unos pronunciamientos en torno al agotamiento de oportunidades procesales, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Trabajo Asociado COLABOREMOS SALUD C.T.A., en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS C.T.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17-001-31-03-006-2013-00084-04

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d0fa682d26cd27b61d392bc8422b0f0ecd47df7ee4b2b9b13137d51a1bd603
Documento generado en 02/10/2020 11:07:32 a.m.